

nos puedan sin embargo de lo contenido en la lei precedente andar por las calles, plazas, i mercados à vender la obra nueva, que labraren, i hicieren en el di-

cho su oficio de Caldereros, sin que por ello incurran en pena alguna.

III.—L. 10, tit. 3, lib. 9 de la Novísima.

LIBRO OCTAVO.

TITULO I.

DE LOS PESQUISADORES, I JUECES DE COMISION, I DE LAS PESQUISAS.

- LEI. I.—L. 7, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.
II.—L. 5, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.
III.—L. 3, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.
IV.—L. 1, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.
V.—L. 1, tit. 4, lib. 12 de la Novísima.
VI.—L. 2, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.
VII.—L. 11, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.
VIII.—L. 10, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.
IX.—L. 12, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.
X.—L. 13, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.
XI.—L. 8, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.
XII.—L. 9, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.
XIII.—L. 7, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.

XIV.—Que los Jueces de comision sobre Rentas Reales no depositen las condenaciones en los Arrendadores.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid, año 585. pet. 70.

Mandamos que los Jueces de comisiones, que se dan sobre Rentas Reales, depositen las condenaciones que hicieren en un vecino, llano, i abonado del Lugar, donde fuere el condenado, i no en los mismos Arrendadores, ni en sus Administradores, i esto se ponga en las comisiones que llevaren, i que en los arrendamientos no se ponga condicion contraria à esto.

XV.—Que habla en los Jueces de comision que se dan à pedimento de Arrendadores en Rentas Reales, cómo, i por quienes se han de proveer, i por qué tiempo.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid, año 586. pet. 25.

Ordenamos i mandamos que quando à pedimento de Arrendadores de algunas nuestras Rentas Reales se ovieren de pedir, i dar Jueces de comision, que primero declaren el tiempo porque los piden, i han menester, con que no sean menos de cien dias, i que durante el dicho tiempo no puedan despedir al tal Juez, ni pedir para el prorrogacion, sino que se de otro de nuevo en caso que sea menester; i por el dicho tiempo que así se diere Juez, se le señale justamente el salario, i este depositen los Arrendadores que le pidieren, para que de allí se vaya pagando como se ordenare por el Tribunal que nombrare al tal Juez; i quando oviere de ser en nuestra Contaduria Mayor de Hacienda, han de concurrir al tal nombramiento con los Contadores,

i Oidores, que en ella residen, los dos de nuestro Consejo, que asisten en comisiones.

XVI.—L. 1, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.

XVII.—L. 7, tit. 12, lib. 10; L. 13, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.

XVIII.—L. 7, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

TITULO II.

DE LOS JUDIOS, I MOROS, I RESCATADOS, GACIS, MUDEXARES, I CHRISTIANOS NUEVOS.

- LEI. I.—L. 2, tit. 1, lib. 12 de la Novísima.
II.—L. 3, tit. 1, lib. 12 de la Novísima.
III.—L. 4, tit. 1, lib. 12 de la Novísima.
IV.—L. 3, tit. 2, lib. 12 de la Novísima.

V.—Que los Mudexares de los Reinos de Castilla, Aragon, Cataluña, i Valencia no entren en el Reino de Granada.

D. Fernando, i D. Juana en Arevalo año de 1515. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana año 1526. en Granada.

Mandamos que agora, i de aqui adelante ninguno de los Moros de los nuevamente convertidos Mudexares, de qualesquier partes, i lugares de nuestros Reinos, i Señorios, assi de Castilla, i Leon, i Aragon, i Cataluña, i Valencia no puedan entrar, ni entren en el Reino de Granada, ni en parte alguna del, sò pena de muerte, i de perdimiento de todos sus bienes; las quales dichas penas desde agora les condenamos en ellas, sin otra sentencia, ni declaracion alguna; i mandamos à los de nuestro Consejo, i à los Oidores de las nuestras Audiencias, i à las otras Justicias de los dichos Reinos, que lo hagan assi pregonar, i publicar, por manera que venga à noticia de todos, i si alguna, ò algunas personas contra ello fueren, ò passaren, executen en ellos, i en sus bienes las dichas penas, i las pecuniarias; i la tercera parte sea para la persona que le acusare, i la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, i la otra para nuestra Camara, i Fisco: lo qual mandamos à las dichas nuestras Justicias lo executen con todo rigor de derecho, i que del cumplimiento dello tengan mucho cuidado, sò pena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis à cada uno que lo contrario hiciere.

VI.—Que ningun Esclavo Berberisco rescatado pueda estar dentro de quince leguas de la costa de la mar.

El Emperador D. Carlos, i D. Juan en Segovia año 1532. pet. 78. i en Valladolid año 37. pet. 77.

Otrosi mandamos que ninguno de los Esclavos Ber-

beriscos, que fueren rescatados, pueda estar pasado un año, despues que fueren rescatados dentro de quince leguas de la costa de la mar, i que si dentro de ellas fueren tomados pasado el dicho término, por la primera vez que fueren tomados les sean dados cien azotes; i por la segunda vez sean llevados à las galeras; i que los nuestros Corregidores, i Justicias tengan especial cuidado de la execucion de lo aqui contenido; lo qual mandamos que dure en quanto nuestra merced, i voluntad fuere.

VII.—Que lo contenido en la lei antes de esta se estienda à todo el Reino de Granada, i tambien modifica el tiempo.

D. Phelipe II. en Madrid à 17 de Noviembre de 1566. años.

Mandamos que los dichos Gacis, que fueren libres, i rescatados, dentro de seis meses, que fueren rescatados, i libres, salgan de todo el Reino de Granada, i no puedan vivir, ni morar en el, sò las penas contenidas en la lei antes desta, la qual queremos que se estienda, i estienda à todo el Reino de Granada.

VIII.—Que los nuevamente convertidos del Reino de Granada no trayan armas, ni la Justicia se acompañe dellos, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1501. i en Sevilla año 1511. i los mismos D. Fernando, i D. Juana en Medina año 515. à 20 de Abril.

Ninguna, ni algunas personas de las nuevamente convertidas de Moros à nuestra Santa Fe Catholica de todo el Reino de Granada sean ossadas de traer, ni trayan armas algunas, ni las tener publica, ni abscondidamente, sò pena que por la primera vez que se hallare, que los dichos nuevamente convertidos, i qualquier dellos traen, ò tienen las dichas armas publica, ò abscondidamente, pierdan sus bienes, i estèn presos dos meses en la carcel, i por la segunda vez mueran por ello: las quales dichas penas mandamos à las dichas nuestras Justicias que lo executen contra quien en lo susodicho fueren, ò passaren: i mandamos à las Justicias de la ciudad de Granada, que no trayan consigo ningun nuevamente convertido con armas, ni se las dexen traer andando con ellos, ni sin ellos, sin nuestra expresa licencia, sò pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, à cada uno que lo contrario hiciere.

IX.—Que declara quales se dicen Christianos viejos de Moros para poder traer armas, i los que tienen licencia para las traer, como i quando las pueden traer.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Granada año 1526. i los reyes de Bohemia en ausencia del Emperador en Valladolid año 1549. à 15 de Septiembre.

Declaramos, i mandamos que los Christianos nuevamente convertidos de Moros del Reino de Granada, para gozar de lo que gozan los Christianos viejos, especialmente de traer, i tener armas, son los que se convirtieron à nuestra Santa Fe Catholica, antes que

T. XI.

se ganasse de los Moros la ciudad de Granada, i no los que se convirtieron despues, antes de la conversion general: lo qual mandamos al dicho Presidente, i Oidores de la Audiencia de la dicha Ciudad, que assi lo determinen, i declaren; i assimismo declaramos, que los Christianos nuevamente convertidos del dicho Reino, que tienen licencia de los Reyes Catholicos D. Fernando, i D. Isabèl, nuestros abuelos, i nuestras, para poder traer armas, sin embargo de la prohibicion de la lei, se entiendan solamente para las poder traer en las Ciudades, i Villas, i Lugares, i poblados, donde estuvieren solamente, para una espada, i un puñal, i una lanza; i que no puedan traer, ni trayan, ni tener, ni tengan en sus casas otras armas ningunas, mas de las susodichas, sò pena de incurrir en las penas puestas contra los Christianos nuevos del dicho Reino, que truxeren armas, en las quales les avemos por condenados lo contrario haciendo, sin otra sentencia, ni declaracion alguna; i que las Justicias del dicho Reino executen lo en esta lei contenido, i las dichas penas en las personas, i bienes de los que contra ello fueren, i passaren, sò pena de diez mil maravedis para nuestra Camara à cada uno que lo contrario hiciere.

X.—L. 2, tit. 2, lib. 12 de la Novísima.

XI.—Que las escrituras, hechas por los Moros antes de su conversion, se guarden, i cumplan.

D. Fernando, i D. Juana en Sevilla año 1511. à 12. de Mayo, Cedula.

Porque al tiempo que los Moros del Reino de Granada se convirtieron, se assentò que todas las escrituras que estuviessen hechas hasta el dia de su conversion, les fuessen guardadas, i porque de no se aver hecho assi han rescebido muchos agravios: porende mandamos al Presidente, i Oidores, i à los Corregidores, i otras Justicias del dicho Reino, que todas las escrituras de casamientos, possessions, testamentos, i otros qualesquier instrumentos, que fueron hechos antes que las dichas personas se convirtiesen à nuestra Fe Catholica, i en tiempo que eran Moros, se guarden, i con las fuerzas, i por la forma, i manera que se guardaban entre ellos siendo Moros, i conforme à sus leyes; i que en las otras escrituras, que entre ellos se ovieren hecho, despues que se convirtieron à nuestra Santa Fe Catholica, se guarden las leyes destos Reinos.

XII.—L. 1, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.

XIII.—Que Presidente, i Oidores de las Audiencias, i Justicias del Reino guarden los capitulos de la Congregacion, que su Magestad hizo en la ciudad de Granada cerca de las cosas, que han de cumplir los nuevamente convertidos de aquel Reino.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Granada año 1526. à 7. de Diciembre, i estos lo mismo mandaron guardar año 1528. en Madrid pet. 147.

Mandamos à los nuestros Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes, i Alguaciles de la nuestra Corte, i Chancillerias, i à todos los Corregido-

res, Assistentes, Alcaldes, i otras Justicias, i Jueces qualesquier, asi de la Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorios, i á cada uno dellos que guarden, i cumplan, i executen, i hagan guardar, i cumplir, i executar los capitulos de yuso contenidos, que resultaron en la Catholica Congregacion, que se hizo en la Ciudad de Granada, i por nuestro mandado determinado cerca de los nuevamente convertidos de Moros.

Cap. 1. Primeramente ordenamos, que los nuevamente convertidos, ni sus hijos, ni hijas, ni alguno de ellos, no trayan al cuello, ni en otra manera unas patenas, que suelen traer, que tienen en medio una mano con ciertas letras moriscas: i defendemos que los Plateros no las labren, ni hagan otras obras algunas en que estñ esculpidas, ni señaladas lunas, ni otras letras, ni insignias moriscas, aquellas tales que los Moriscos solian traer, i en lugar desto les pongan Cruces, i otras Imagenes, i las patenas, i otras obras, que estñ hechas, si tienen las cosas susodichas, ó alguna dellos, se fundan, i quiebren en otra cosa, lo qual se haga cumplir assi, só la pena susodicha, la qual es, por la primera vez tres dias en la carcel, i por la segunda la pena doblada.

2. Assimismo mandamos, i defendemos que de aqui adelante ninguno de los Gacis, que aya sido, ó sea captivo, ó rescatado, no viva, ni more, ni estè, ni ande por las Alpujarras, ni por la dicha costa de la mar, ni con diez leguas en derredor della, só pena de ser captivo, porque tenemos informacion que son espías de los Moros, i hacen otros daños.

5. Assimismo mandamos que de aqui adelante ningun Cirujano, ni Medico, ni otra persona alguna de licencia á los nuevamente convertidos deste Reino, con informacion, i sin ella, para cortar del prepucio de su miembro sin espresa licencia del Prelado, ó del Corregidor, ni lo corte el, só pena de perdimiento de bienes, i de ser desterrado del Reino perpetuamente el que lo hiciere sin licencia.

4. Assimismo somos informados que algunos de los nuevamente convertidos deste Reino han rescatado Moros de los que estñ captivos en estos Reinos, i los embian allende, i para ello tienen muchas formas, i maneras: mandamos que de aqui adelante ninguno nuevamente convertido pueda rescatar, ni rescate Moro alguno sin se tornar Christiano, i despues de rescatado no lo tengan consigo, sino que lo pongan á soldada luego con alguna persona, Christiano viejo, porque lo enseñe á vivir bien, só pena de estar tres meses en la carcel pública preso con hierros, i prisiones.

5. Assimismo, porque somos informados que los nuevamente convertidos de Moros, al tiempo de sus casamientos hacen cartas de dote, como las hacian quando eran Moros: mandamos que de aqui adelante las cartas de dote, que hicieren, las hagan, i otorguen ante Escrivano, i Notarios, i no de otra manera, i que los instrumentos que hicieren los hagan de la manera de Christianos viejos, i que los otorguen ante Notarios,

i Clerigos Christianos viejos, i no ante Escrivano, que sea nuevamente convertido de Moro.

6. Assimismo como quiera que está proveido que los nuevamente convertidos de Moros de este Reino no tengan armas, ni las trayan, somos informados que algunos dellos tienen licencia para las traer: mandamos que todos los que las tienen, dentro de treinta dias las trayan, i presenten originalmente ante los Corregidores del dicho Reino, cada uno en su Jurisdiccion, para que ellos vean quien las puede traer, i nos informen de lo que se deve proveer, i hasta tanto no usen dellas; i ninguna persona de los que tienen Lugares en este Reino, no resciban en ellos homicianos, ni malhechores algunos, ni den licencia á ningun Morisco, aunque sea su vassallo, para que traiga, ni tenga armas en manera alguna, i las licencias que han dado, i dieren sean en sí ningunas; i los Alcaldes, i Alcaldes, i Alguaciles, que se las dexaren traer, ó acogieren los dichos malhechores, i homicianos, por el mismo caso pierdan luego sus oficios.

7. Assimismo somos informados que en algunos Lugares de Señorios deste Reino, los dueños dellos llevan á los nuevamente convertidos de Moros farda, i otros derechos, por consentirles que usen alguna costumbre morisca, prohibimos, i mandamos que de aqui adelante no se haga lo dicho, só pena que los dueños de los Lugares, donde se hiciere, i permitiere, por el mismo caso ayan perdido, i pierdan la Jurisdiccion que en ellos tienen, i sea para nuestra Corona Real: i porque queremos saber lo que hasta aqui se ha hecho, i en que Lugares, mandamos á los del nuestro Consejo que luego den nuestras Cartas, para que se aya informacion dello, i se traya ante Nos, que visto lo mandarèmos proveer, i remediar luego, como la qualidad del caso lo requiere.

8. Assimismo mandamos que los Jurados de las Ciudades, i Villas i Lugares destes Reinos cada uno dellos viva, en la colacion, donde es Jurado, porque somos informados que en algunas dellas no ai Christiano viejo.

9. Assimismo, porque somos informados que los dichos nuevamente convertidos no quieren comer carne, si no es degollada por mano de alguno de los que estñ circuncidados: i porque esto es cosa mui mal hecha, i que no avemos de consentir, ni dar lugar á que se haga en manera alguna, antes lo avemos de prohibir, i vedar, i porque ellos no perseveren en hacer ritos, i cosas de su dañada seta primera de Mahoma: porende mandamos que de aqui adelante, donde oviere Christiano viejo, que la quiera degollar, no degüelle la carne ninguno de los nuevamente convertidos de Moros: i donde no oviere Christiano viejo, que la degüelle la persona que el Clerigo del tal Lugar aprobare para ello, i que el tal Clerigo no lleve cosa alguna por lo aprobar, lo qual se haga, i cumpla assi, só pena que el nuevamente convertido, que fuere contra lo en esta Carta contenido, caya, è incurra en la pena susodicha.

10. Assimismo somos informados que algunos de los nuevamente convertidos se llaman nombres, i sobre-

nombres de Moros: mandamos que de aqui adelante no se lo llamen, i si alguno dellos tiene agora nombre, ó sobrenombre, que suene á Moro, lo quite, i no se lo llame, i tome otro nombre de Christiano; i assimismo mandamos que unos á otros no se llamen perros, ni moros, ni otra persona alguna se lo llame á ellos pública, ni secretamente, só pena que qualquier de los nuevamente convertidos, que fueren contra lo contenido en este capitulo, estè diez dias en la carcel; i si fuere Christiano viejo, estè seis dias: i mandamos que las nuestras Justicias assi lo cumplan, i executen; i por la segunda vez sea la pena doblada.

XIV.—Que los Moriscos no compren esclavos negros, ni los tengan, ni de Berberia.

D. Phelipe II. en las Cortes de Toledo del año 1560. pet. 86. i el mismo en Madrid á 17. de Noviembre de 1566.

Mandamos que los moriscos destes nuestros Reinos no compren Esclavos negros, ni los tengan, só pena que, si los tuvieren, i compraren sean perdidos, i se apliquen á nuestra Camara, i pierdan el precio que por ellos dieron, i demàs incurran en pena de diez mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, la otra para el denunciador, i Juez que lo sentenciare: i mandamos que só las dichas penas los dichos Moriscos no puedan tener, ni tengan otros Esclavos algunos de Berberia; ni de otras partes, aunque para tener Esclavos de Berberia ayan obtenido licencias, i Cédulas nuestras, las cuales en quanto á esto revocamos, i anulamos; i en quanto á las licencias que avemos dado, para que puedan tener Esclavos negros, mandamos que los que las tuvieren las presenten ante el nuestro Presidente de Granada, para que nos embie relacion de la calidad de las personas á quien se dieron, i de lo que conviene á cerca dellas, i en el entretanto provea de lo que convenga hacerse cerca del uso dellas.

XV.—Que los Moriscos no hablen en Aravigo, ni lo escriban, ni hagan contratos, ni testamentos en Aravigo.

D. Phelipe II. en Madrid á 17. de Noviembre de 1566.

Ordenamos, i mandamos que passados tres años, el qual dicho tiempo damos para que puedan los Moriscos aprender hablar, i escribir nuestra Lengua Castellana, que dicen ellos aljamia, ninguno de los dichos nuevamente convertidos del dicho Reino de Granada, assi hombre, como muger, no puedan hablar, ni leer, ni escribir, ni en su casa, ni fuera, ni en público, ni en secreto en la dicha Lengua Araviga, sino que hablen, escriban, lean, i traten en nuestra Lengua Castellana, só pena que el que hablare, escribiere, ó leyere en la dicha Lengua Araviga, por la primera vez estè preso por treinta dias en la carcel, i sea desterrado por dos años del dicho Reino, i pague de pena seis mil maravedis, aplicados por tercias partes al denunciador, i Juez, i nuestra Camara; i por la segunda vez la pena sea doblada; i por la tercera, demàs i allende caya, è incurra en pena de destierro perpetuo del dicho Reino

de Granada: otrosi mandamos que passado el dicho tiempo, demàs de las dichas penas, todos los contratos, i testamentos, i qualesquier otras escrituras, que se hicieren, ó escribieren en la dicha Lengua Araviga, i no fueren escritas en nuestra Lengua Castellana, ó Lengua Latina, sean en sí ningunas, i de ningun valor, i efecto, i no hagan fee en juicio, ni fuera del, ni en virtud dellas se pueda pedir, ni demandar, ni tengan fuerza, ni vigor alguno.

XVI.—Que los Moriscos no traigan vestido de Moros, sino que se conformen en los trages con los Christianos viejos.

D. Phelipe II. en Madrid á 17. de Noviembre de 1566.

Ordenamos, i mandamos, que agora, i de aqui adelante ninguno de los dichos nuevamente convertidos del dicho reino de Granada, ni descendientes dellos, no puedan hacer, ni cortar de nuevo almalafas, ni marlotas, ni otras calzas, ni vestidos de las que usaban, i traian en tiempo de Moros, i que los vestidos que de nuevo hicieren sean conforme á los que traen las Christianas viejas, conviene á saber, mantos, i sayas, i se conformen en todo en el dicho trage, i vestido con las dichas Christianas viejas, só pena que el que hiciere, ó cortare las dichas almalafas, ó marlotas, estè preso por la primera vez treinta dias en la carcel, i sea desterrado por dos años del dicho Reino de Granada, i aya perdido las dichas ropas, que assi cortare, ó hiciere, i el Sastre, ó qualquier otra persona que lo cortare, ó hiciere, estè assimismo en la carcel por otros treinta dias, i sea desterrado perpetuamente del dicho Reino de Granada, i pague diez mil maravedis, las cuales penas se repartan por tercias partes, al denunciador, i Juez que lo sentenciare, i nuestra Camara; i por la segunda vez la pena doblada; i por la tercera, demàs de las dichas penas, pierda la mitad de sus bienes.

I en quanto toca á las almalafas, i marlotas, i otros vestidos hechos, porque aquellos no se pierdan del todo, i se puedan consumir, i reciban en esto menos daño; damos licencia, i facultad para que las dichas almalafas, i marlotas, i otros vestidos hechos, que fueren de seda, ó tuvieren alguna guarnicion de qualquier seda, las puedan traer, i trayan por un año tan solamente, i las que no fueren de seda, ni tuvieren guarnicion por dos años; i que passado el dicho tiempo, no las puedan traer, ni traigan en ninguna manera, só las penas que de suso estan puestas á los que las hacen, ó cortan de nuevo, las cuales queremos sean executadas, passado el dicho tiempo, inviolable, è irremissiblemente; pero queremos que desde luego las dichas Moriscas, i nuevamente convertidas, que traxeren las dichas almalafas, trayan sus rostros descubiertos.

XVII.—Que los Moriscos en las bodas no hagan ritos, ni zambras, ni leilas de Moros, i tengan las puertas abiertas, i no tengan nombres de Moros.

D. Phelipe II. en Madrid á 17. de Noviembre de 1566.

Mandamos que los dichos nuevamente convertidos en sus desposorios, bodas, i velaciones no hagan, ni usen